

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . 3 Pts.	Por un mes. . . 8 50 Pts.
Por tres id. . . 8 50 »	Por tres id. . . 11 »
Por seis id. . . 16 »	Por seis id. . . 21 »
Por un año. . . 30 »	Por un año. . . 37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

(Continuacion.)

Art. 710. Los testigos expresarán la razon de su dicho, y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, ó con las señas con que fuere conocida, á la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 711. Los testigos sordo-mudos ó que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo primero del 441 y 442.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Art. 712. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito ó cualquiera otra pieza de conviccion.

Art. 713. En los careos del testigo con los procesados ó de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 714. Cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de esta por cualquiera de las partes.

Despues de leida, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó contradiccion que entre sus declaraciones se observe.

Art. 715. Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan á declarar tambien sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar á mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio, cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse á los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Art. 716. El testigo que se niegue á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrán en el acto.

Si á pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 717. Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policia judicial tendrán el valor de declaraciones testimoniales, apreciables como éstas segun las reglas del criterio racional.

Art. 718. Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaracion para el éxito del juicio, el Presidente designará á uno de los individuos del mismo para que, constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Art. 719. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la session no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librá exhorto ó mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujecion á las prescripciones contenidas en esta seccion.

Quando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignent por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 720. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá tambien aplicacion al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado, fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Art. 721. Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores podrá prepararse el recurso de casacion del modo prescrito en el art. 709.

Art. 722. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnizacion, si la reclamaren.

El Tribunal la fijará teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparencia para declarar.

SECCION TERCERA.

Del informe pericial.

Art. 723. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los arts. 468, 469 y 470.

La sustanciacion de los incidentes de recusacion tendrá lugar precisamente en el tiempo que media desde la admision de las pruebas propuestas por las

partes hasta la apertura de las sesiones.

Art. 724. Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Art. 725. Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento harán éste acto continuo en el local de la misma Audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 30 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Teniendo conocimiento esta Direccion general de los abusos que se cometen en la fabricacion y venta de embutidos, en esa provincia, contra lo que dispone la circular de 26 de Setiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria; recuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de la citada disposicion, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.^a de la misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia. Al mismo tiempo, procurará V. S. que todos los alcaldes hagan cumplir cuanto se ordena en la referida circular para lo cual dispondrá V. S. su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.»

Circular que se cita.

Con fecha 26 de Setiembre de 1877 se dijo por esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«En el expediente formado por

D. José Baliños Lopez, vecino de Candelario, en solicitud de la derogacion de la órden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos: oido el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen.—Excmo. Sr.—En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobada este Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta—Se ha hecho cargo la Seccion de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial y el Gobernador de Salamanca, en el expediente promovido por el médico de aquella villa D. José Baliños y Lopez, solicitando la derogacion de la órden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.—Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831, los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos, verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente con gran perjuicio de la salud pública.—El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provision cometida al Corregidor de Béjar para que en los pueblos de su jurisdiccion, inclusa la villa de Hervas, se hiciera la matanza y laboreo de embutidos desde Noviembre á Febrero de cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera, y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdiccion de Bejar no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra órden acordándolo así.—Habiendo caido en desuso dichas órdenes, por no existir el Corre-

gidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdiccion de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nuevamente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858 que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con el objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la Real órden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza y la fabricacion mencionada, se verificase dentro del período comprendido desde 1.^o de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquél mes.—Así las cosas, el año de 1873 varios industriales de Navacarros, Vallejada y La Hoya solicitaron la revocacion de la Real órden citada del 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.—Finalmente en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtud de lo solicitado por el médico de Candelario, señor Baliños, pidiendo la derogacion de la órden que acaba de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboracion y venta de embutidos en los pueblos comarcas, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.—Y habiendo resuelto la Direccion general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Direccion remite los informes que dichas Corporaciones han evacuado.—De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del señor Baliños, de que no se autorice las operaciones de la industria en cuestion hasta que la misma Junta lo acuerde, pues todas las demás inclusa la provincial de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorizacion que reclama, manifestándose el deseo por las

de Navacarros, Vallejada y La Hoya, de que el Gobierno de S. M. dicte una disposicion de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cecinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.—Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;—Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboracion, oreo y venta debe hacerse con estricta sujecion á las reglas que dicta la higiene con el objeto de evitar que se originen perjuicios á la salud pública:—Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos:—Considerando que las observaciones termo-hidrométricas prueban que la temperatura y humedad del aire mas conveniente para proceder á la matanza, elaboracion y oreo de embutidos, es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero;—Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdiccion diferente á lo que resuelva la Junta municipal de Candelario,—La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente:—1.^o Queda prohibido en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion y venta de embutidos de carnes, la matanza de cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de primero de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.—2.^o No se consentirá la venta de los productos de dicha industria si no 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo.—3.^o Los alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales, y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboracion y prorogarlo hasta 15 de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyos casos se publicará el correspondiente bando.—4.^o A los contraventores se les impondrá por la autoridad municipal además del

comiso é inutilizacion de los géneros, la multa de ciento veinticinco pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicacion de la pena que le corresponda. 5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.»

Y no habiéndose publicado la preinserta orden en la GACETA oficial, á su debido tiempo, he acordado trasladarla á V. S. con el fin de que, llegando á conocimiento de ese Gobierno de provincia, se sirva V. S. tenerla á la vista al cumplimentar la de 30 de Noviembre último, relativa al mismo asunto.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, lleven á debido efecto cuanto se previene en la preinserta circular.

Logroño 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Circular.

Por un error cometido en la imprenta se publicaron á continuacion de la circular de este Gobierno fecha 23 de los corrientes, inserta en el BOLETIN número 152, correspondiente al día 25 del mismo, los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, en lugar de los de la ley Electoral del Senado, fecha 8 de Febrero de 1877, que es á los que la misma se refiere; cuyo error he dispuesto se rectifique, reproduciendo dicha circular y artículos en ella citados.

Logroño 27 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Elecciones.

Circular.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos el día 1.º de Enero próximo á la formacion de las listas que previene el art. 25 de

la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, llamo la atencion de aquellas corporaciones y sus alcaldes presidentes sobre los artículos de la misma ley, referentes al caso, que á continuacion se insertan, prometíendome de todos su más exacto y puntual cumplimiento, á fin de que dichas listas se encuentren debidamente ultimadas antes del día 8 de Marzo próximo.

Logroño 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Tadeo Salvador.

Artículos que se citan.

Art. 25. El día 1.º de Enero todos los años los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro, y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el día 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comision provincial de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el día 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del día 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Trabajos estadísticos.
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

En circular inserta en el Bo-

LETIN OFICIAL núm. 232, correspondiente al día 6 de Abril último, el Excmo. Sr. Gobernador civil, en virtud de lo prevenido por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, se sirvió disponer, que los señores alcaldes de la provincia participen á la oficina de mi cargo todos los casos de suicidios que, desgraciadamente, ocurran en sus respectivos términos municipales, con arreglo á las instrucciones expresadas en la circular de esta jefatura, inserta en el expresado número del mismo BOLETIN OFICIAL.

Próximo á terminarse el cuarto trimestre del corriente año, he creído conveniente dirigirme por medio de esta circular, á los expresados señores alcaldes, rogándoles encarecidamente que, en los cuatro primeros dias del próximo mes de Enero, se sirvan darme parte de los suicidios ó tentativas de suicidio á que se refieren las mencionadas circulares, referentes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año; ó parte negativo, si, por fortuna, no hubiese ocurrido ningun hecho de los indicados.

Igualmente ruego á los señores jueces municipales, se sirvan dar cumplimiento á las repetidas disposiciones, en la parte y forma que en las mismas se les interesa.

Logroño 27 de Diciembre de 1882.—El jefe de los trabajos estadísticos, A. Senen Galban.

SECCION JUDICIAL.

Don José Severo Olmedilla, juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente, hago saber que, el Juzgado de primera instancia de Almería, me dice en exhorto lo siguiente:

«En este de mi cargo y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de haberse denunciado que en el Cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á José Martin Conde, natural y vecino de Alboudon, indicándose como autores del hecho á Cristóbal Lopez Soriano (a) Puezas, Pedro Navarro Picon, Isabel Lopez Martinez, Francisco Martinez y Martinez, Carlota Navarro Lopez y Juan Navarro Picon, vecinos de Enix; pero practicadas diligencias se encontró á José Martin Conde, sin notársele señal ni contusion alguna y como quiera que hay indicios al ménos para sospechar que no se trata del sujeto indicado si no de otro que

el día diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta estuvo en el referido sitio de Marchal Alto, sin que se haya podido averiguar quién sea el individuo en cuestion, he acordado se practiquen diligencias con el esmero posible en todos los pueblos de la Península, para indagar si por la fecha expresada ha desaparecido alguna persona y hay sospechas que se encontrara en esta provincia; en cuyo caso tomarán los datos necesarios para identificarla dando V. S. las órdenes oportunas á los jueces municipales de ese partido, al jefe de la Guardia civil, alcaldes y demás individuos de policia judicial para que hagan las averiguaciones necesarias al objeto indicado.»

En consecuencia se libra el presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el cual se encarga y requiere á las autoridades y agentes de policia judicial practiquen las más activas diligencias al objeto que dicho exhorto interesa.

Dado en Alfaro á veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—José S. Olmedilla.—P. S. M., Claudio Segura.

Don Cayetano Ibarra Sanchez, capitán graduado, segundo ayudante, teniente del regimiento cazadores de Almanza, 13 de caballería.

En uso de las facultades que me conceden las ordenanzas generales del Ejército, como juez fiscal en la sumaria instruida contra el soldado del 3.º escuadron de este regimiento, por el delito de desercion, Baudilio Almoizé Pavés, por el primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que, en el término de treinta dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Caballería de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo le seguirá el perjuicio ha que haya lugar.

Logroño 19 de Diciembre de 1882.—Cayetano Ibarra.

PÉRDIDA

De una perra galga, pelo largo, color barquillo, pescuezo y pecho blancos, con una lista de igual color en la frente, la punta de la cola blanca, bastante alta. Entiende por el nombre de *Chata*.

La persona en cuyo poder esté, podrá entregarla en la plaza de San Bartolomé, 12, principal, donde se le gratificará.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Diciembre, por compradores de Bienes Nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

(Continuacion.)

Número del pagare.	NOMBRES.	RESIDENCIA.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.	
						Dia.	Mes.	Año.	Pesetas.	Céts.
2583	Felipe Ortun.	Villar de Torre.	Clero.	Heredad.	17	11	Diciembre.	1882	11	25
2584	id.	id.							5	»
2585	id.	id.							5	38
2586	id.	id.							4	50
2587	id.	id.							7	50
2588	id.	id.							5	»
2589	id.	id.							18	78
2590	id.	id.							7	88
2591	id.	id.							8	88
2592	id.	id.							4	»
2593	id.	id.							10	63
2594	id.	id.							4	50
2595	id.	id.							18	75
2596	Rafael Lerin.	Ezcaray.							5	50
2597	id.	id.							162	50
2598	José Albaiza.	Casalareina.							66	38
2599	id.	id.							146	25
2600	Mateo Palacios.	Santo Domingo.							66	88
2601	Rafael Monzoncillo.	Torrecilla Alesanco.				12			10	63
2602	id.	id.							20	50
2603	id.	id.							6	75
2604	Gregorio Olarte.	Aleson.							2	63
2605	Juan Garcia.	Grañon.				15			31	25
2607	Félix Rubio.	Torrecilla Alesanco.				12			6	38
2608	id.	id.							11	25
2609	Angel Martinez.	id.				17			7	25
2610	Isidro Garnica.	Nájera.				12			13	75
2611	Pascual Aragon.	Angunciana.							62	75
2612	José Maria Hidalgo.	Santo Domingo.							272	»
2613	Vicente Armas.	id.							25	25
2614	id.	id.							53	25
2616	Manuel Maria Marin.	id.				13			100	25
2618	Vicente Armas.	id.							44	50
2622	id.	id.							200	25
2623	id.	id.							109	50
2624	id.	id.							25	25
2625	id.	id.							12	75
2626	id.	id.							107	»
2627	id.	id.							101	50
2628	id.	id.							107	»
2629	José Maria Hidalgo.	id.							93	88
2630	id.	id.							150	»
2631	id.	id.							637	78
2632	Agustin Arenas.	id.							172	75
2635	id.	id.							45	26
2637	Francisco Mancebo.	Calahorra.							16	63
2638	Nicanor Alvarez.	id.							78	88
2639	Manuel S. Alvarez.	id.							19	62
2640	Feliciano Palacios.	id.							37	88
2641	Felipe Solano.	id.							45	75
2642	Manuel Gil.	id.							375	»
2643	Ventura Solano.	Nájera.							12	63
2644	Agustin Santa Maria.	id.							5	88
2645	id.	id.							1	88
2646	id.	id.							3	13
2647	id.	id.							6	25
2648	id.	id.							1	25
2649	id.	id.							3	13
2650	id.	id.							3	75
2651	id.	id.							1	87
2652	id.	id.							1	87
2653	id.	id.							»	88
2654	id.	id.							1	»
2655	id.	id.							1	88
2656	id.	id.							3	13
2657	id.	id.							6	25
2658	id.	id.							»	88
2659	id.	id.							6	25
2660	id.	id.							1	25
2661	id.	id.							7	63
2662	id.	id.							2	82
2663	id.	id.							1	37
2664	id.	id.							1	88
2665	Pedro Busto.	Treviana.							12	63
2666	id.	id.							6	37
2667	Santiago Barona.	id.							18	83
2668	Celestino Vallés.	Grañon.				14			12	88

(Se continuará.)